



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0950/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino contra la omisión legislativa absoluta respecto de la ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en fecha primero (1^{ro.}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por los señores César V. Polanco Reynoso y Alan Solano Tolentino por omisión legislativa absoluta respecto de la ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición.

El Tribunal Constitucional notificó la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad al Senado de la República mediante la Comunicación PTC-AI-100-2024, a la Cámara de Diputados mediante la Comunicación PTC-AI-099-2024, y a la Procuraduría General de la República mediante la Comunicación PTC-AI-098-2024, todas de fecha once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Pretensiones de los accionantes en inconstitucionalidad

Los señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino pretenden, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro.}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que se ordene al Congreso Nacional cumplir con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución, de manera inmediata y con carácter de urgencia.

3. Infracciones constituciones alegadas

Los accionantes alegan que la omisión legislativa transgrede el artículo 65, numeral 2, de la Constitución de la República, cuyo texto prescribe lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

[...]

2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes, señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino, pretenden que se acoja su acción de inconstitucionalidad sobre la base de los siguientes alegatos:

a) La omisión legislativa absoluta en la que ha incurrido el Congreso Nacional, clasifica como un hecho notorio. Con relación a los hechos notorios, este honorable Tribunal Constitucional dominicano, ha dicho que:

“(...) se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.”¹

¹ Sentencia TC/0006/18, Expediente núm. TC-01-2016-0053, del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (18) (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Por lo tanto, el hecho notorio de que actualmente no existe una: “ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición” en la República Dominicana, no necesita ser demostrado por quienes interponemos la presente acción.*

c) *Tratándose la presente de una acción directa en inconstitucionalidad por omisión legislativa, la doctrina internacional ha definido la figura inconstitucional por omisión como:*

“(…) una falta de desarrollo por parte de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación.”²

d) *Lamentablemente, desde la Constitución dominicana de 2010, existen diversas figuras jurídicas pendientes de ser reguladas por disposiciones positivas, existiendo desde entonces reservas de ley establecidas en la Carta Magna. Es inexplicable que ya han [sic] transcurrido más de catorce (14) de años, sin que el Congreso Nacional de la República Dominicana, cumpla [sic] con su labor de hacer valer la supremacía de la Constitución, siendo esta la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado dominicano.³*

e) *A lo anterior se le denomina como omisión legislativa absoluta, cuya configuración se materializa “(…) ante la inacción total del*

²Víctor Eduardo OROZCO SOLANO y Silva PATINO, La Inconstitucionalidad por Omisión, edición especial, República Dominicana, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, 2008, p. 45. (El subrayado y las negritas son nuestros).

³Artículo 6 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador de abocarse a dictar una norma respecto de la que existe una reserva de ley en el texto fundamental (...).”⁴

f) En ese sentido, se considera que existe una omisión legislativa constitucionalmente relevante “cuando el legislador viola una imposición constitucional de legislar, omisión que impide la ejecución de los preceptos constitucionales.”⁵

g) En consonancia con lo indicado anteriormente, existen dos (2) presupuestos de interés a los fines de que se configure la inconstitucionalidad por omisión, los cuales, según ha considerado este honorable Tribunal Constitucional dominicano, son los siguientes: (a) Un interés constitucional tutelado o asegurado -es decir, la ley ha de significar una relación jurídica de derechos u obligaciones frente a terceros, que pueden ser destinatarios diversos-; y (b) Un interés constitucional peligrosamente amenazado -supone la existencia de una ley o norma que la Constitución garantiza, la cual se ve peligrosamente amenazada ante la indiferencia del legislador al no crearla-.⁶

h) Por lo tanto, es importante que con relación a este particular, el Estado dominicano en su conjunto aúne voluntades en beneficio de la República Dominicana, a los fines de que se elabore y promulgue la:

“Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición”.

⁴Sentencia TC/0113/21, Expediente núm. TC-01-2014-0024, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵JORGE PRATS, Eduardo, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Santo Domingo, R.D., Editora Búho, S.R.L., 2da. edición, 2013, p. 103.

⁶Sentencia TC/0079/12 del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), dictada por este honorable Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores **César V. Polanco Reynoso y Alan Solano Tolentino**, en lo que concierne a los artículos 6 y 65, numeral 2 de la Constitución dominicana, contra la omisión legislativa absoluta e incumplimiento del mandato constitucional sobre la promulgación de la **“ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición.”**

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión absoluta incoada por los señores **César V. Polanco Reynoso y Alan Solano Tolentino**, respecto en lo que concierne [sic] a los artículos 6 y 65, numeral 2 de la Constitución dominicana y en consecuencia, **DECLARAR** la inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta en que ha incurrido el Congreso Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido artículo y del principio de supremacía constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Congreso Nacional cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 2 de la Constitución dominicana, de **MANERA INMEDIATA** y con **CARÁCTER DE URGENCIA**, a partir de la notificación de la decisión a intervenir.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de la presente acción libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, de 15 de junio de 2011 [sic], **Orgánica del Tribunal Constitucional** y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, vía Secretaría, a las partes accionantes, a la Procuraduría General de la República y a las partes accionadas, el Senado y la Cámara de Diputados, ambos de la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER la publicación de la sentencia intervenir, en el Boletín del Tribunal Constitucional dominicano.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante el Dictamen núm. 02572, del veintitrés (23) de julio del dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, expone lo que a continuación transcribimos:

a) *Los accionantes han interpuesto una acción en inconstitucionalidad por omisión absoluta, con relación a las previsiones del artículo 65 numeral 2 de la Constitución dominicana, dicho enunciado normativo establece que constituye un derecho fundamental al deporte: “La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior”.*

b) *La inconstitucionalidad por omisión ocurre cuando el legislador incumple, durante un tiempo considerablemente largo, con la obligación de dictar una ley que concretice una cláusula determinada al amparo de una reserva de ley expresa exigida por la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la mayoría de las reservas de ley, la Constitución establece el mandato, más no un plazo determinado para cumplir lo ordenado, por lo que, corresponderá al interprete [sic] constitucional determinar la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la proclamación de la Constitución y la omisión legislativa aducida.

c) La doctrina ha distinguido dos clases de omisiones: las absolutas y relativas o totales y parciales. Las omisiones absolutas o totales se producen cuando falta toda disposición legislativa que desarrolle o dé cumplimiento al precepto constitucional, creando así un vacío o laguna normativa que infringe la norma fundamental. Las omisiones relativas o parciales ocurren cuando existe una actuación del legislador —una ley— pero la misma es parcial, incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional. Las omisiones absolutas se corresponden con los «silencios del legislador» que generan situaciones contrarias a la Constitución, mientras que las omisiones relativas son «silencios de la ley» que provocan la misma situación inconstitucional.

d) Con relación a las omisiones absolutas ha indicado este Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0113/21, que: “Ese no hacer se traduce en una vulneración del principio de supremacía constitucional, que se erige en una limitante al ejercicio de la libertad del legislador y las atribuciones competenciales que le reconoce la Constitución, al extender de manera excesiva e irrazonable el plazo para el cumplimiento del mandato constitucional, impidiendo el ejercicio de algún derecho, garantía o precepto consagrado por la Constitución: en consecuencia, la omisión, puede, sin duda, configurar una infracción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 137-11”.

e) Acorde a lo anterior, el Tribunal Constitucional, “en ejercicio de sus competencias como órgano de control constitucional y ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia total de las referidas leyes, declaró como inconstitucional por omisión legislativa absoluta en que ha incurrido el Congreso Nacional respecto de la emisión de leyes reservadas en la Constitución en los artículos anteriormente establecidos, por lo que ordenará que las mismas sean dictadas en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente decisión, tiempo que este tribunal considera prudente, suficiente y razonable para cumplir con el presente mandato”.

f) Así que, de conformidad al precedente anteriormente citado, estimamos que el caso que nos ocupa constituye un supuesto de inconstitucionalidad por omisión absoluta, debido a que la ley cuya emisión se procura no ha sido emitida por el legislador, razón por la que resulta evidente la ausencia total de regulación tendente a cumplir con el mandato del artículo 65 numeral 2 de la Constitución dominicana y, por consiguiente, se configura una verdadera infracción constitucional que lesiona el principio de supremacía de la Constitución.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo que concierne a la omisión en que incurre el Congreso Nacional al no haber adoptado la ley que manda el artículo 65 numeral 2 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** la inconstitucionalidad por omisión legislativa en que ha incurrido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 65 numeral 2 de la Constitución.

TERCERO: EXHORTAR al Congreso Nacional a dictar, en un plazo razonable, la ley que requiere el artículo 65 numeral 2, sobre los servicios para el desarrollo del deporte.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

Mediante escrito depositado en este tribunal el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados de la República concluye solicitando que se rechace la acción directa de constitucionalidad que nos ocupa. Para justificar esa pretensión alega lo siguiente:

a) *En el presente caso, el [sic] Cesar [sic] V. Polanco Reynoso y Alan Solano Tolentino, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la supuesta omisión legislativa absoluta respecto de la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, por alegadamente vulnerar los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana.*

b) *Desde nuestra óptica, no se vislumbra que, existe [sic] vulneración omisión [sic] legislativa absoluta respecto de la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, a los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana. En ese sentido en modo alguno no hay afectación al orden constitucional, como ha denunciado el accionante [sic].*

c) *Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún ciudadano debido a que, en la República Dominicana se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado [sic] fiel cumplimiento a los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana.

d) Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que, no hay omisión legislativa absoluta respecto de la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, a los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana.

En virtud de las indicadas consideraciones, la Cámara de Diputados de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

En cuanto al fondo

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el [sic] Cesar [sic] V. Polanco Reynoso y Alan Solano Tolentino, contra la omisión legislativa absoluta respecto de la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, por alegadamente vulnerar los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, por alegadamente vulnerar los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana, por haberse llevado a cabo con estricto apego al reglamento interno de la Cámara de Diputados y a la carta sustantiva del estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR por improcedente y carente de fundamento constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, por los motivos indicados en la presente instancia y los que el Tribunal Constitucional pueda suplir de oficio.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5.3. Opinión del Senado de la República

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el Senado de la República haya depositado escrito contentivo de su opinión respecto de la presente acción, a pesar de que la instancia de los accionantes le fue notificada mediante la Comunicación PTC-AI-100-2024, emitida el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por la Presidencia de este tribunal constitucional y recibida el quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrarla el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), donde las partes precedentemente citadas presentaron sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad constan los documentos siguientes:

1. La instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino contra la omisión legislativa absoluta respecto de la ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición.
2. La Comunicación PTC-AI-098-2024, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el trece (13) de julio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se notifica la indicada instancia a la Procuraduría General de la República.
3. La Comunicación PTC-AI-099-2024, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se notifica la referida instancia a la Cámara de Diputados de la República.
4. La Comunicación PTC-AI-100-2024, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el quince (15) de julio de 2024, mediante la cual se notifica la referida instancia al Senado de la República.
5. La instancia que contiene el Dictamen núm. 02572, emitido por la Procuraduría General de la República respecto de este caso, depositada el veintitrés (23) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La instancia que contiene la opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República, depositada el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. Este tribunal ha indicado que la legitimación activa o calidad en el ámbito constitucional es la capacidad reconocida por el Estado a una persona física o jurídicas, así como a órganos del Estados para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad de acuerdo con las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. De conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia «1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».

9.3. En este sentido, para interponer acciones directas de inconstitucionalidad ante este tribunal, mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

[...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.4. De ahí que en el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal considera que los señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1882492-9 y núm. 001-1373826-4, respectivamente, en su condición de ciudadanos dominicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser personas que tienen las condiciones indicadas y gozan –según lo señalado– de los atributos constitucionales establecidos por la referida sentencia TC/0345/19.

10. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad

10.1. Este tribunal constitucional, antes de juzgar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad que le ocupa, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra el acto estatal impugnado por la parte accionante. Ello ha de ser así de conformidad con lo dispuesto en las sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019); TC/0560/19, del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); TC/0333/21, del primero (1^{ro.}) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0044/22, del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

10.2. Los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Vicios de forma o de procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de normas o actos estatales –decreto, reglamento, resolución u ordenanza–. Se suscitan en la medida en que este no haya sido aprobado o emitido de acuerdo con la preceptiva contenida en la Constitución, lo cual genera una irregularidad que afecta la validez y la constitucionalidad de la ley⁷ o del acto cuestionado.*
- *Vicios de fondo: son los que afectan el contenido de la norma o del acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Constitución.*
- *Vicios de competencia: estos se producen cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad o competencia legal para hacerlo⁸.*

10.3. El análisis de los planteamientos hechos por los accionantes en la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad permite advertir que se invoca un vicio de fondo, puesto que los accionantes consideran que la omisión legislativa es contraria a los artículos 6 y 65.2 de la Constitución de la República, relativos al principio de supremacía constitucional al derecho al deporte, respectivamente.

11. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Como se ha precisado, los accionantes, señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad al amparo de los artículos 6 y 65.2 constitucionales ante la inexistencia de una ley relativa al segundo de esos textos.

⁷ Véase la Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013).

⁸ Véase la Sentencia TC/0041/15, del veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Los accionantes indican al respecto lo siguiente:

Lamentablemente, desde la Constitución dominicana de 2010, existen diversas figuras jurídicas pendientes de ser reguladas por disposiciones positivas, existiendo desde entonces reservas de ley establecidas en la Carta Magna. Es inexplicable que ya han transcurrido más de catorce (14) de años, sin que el Congreso Nacional de la República Dominicana, cumpla con su labor de hacer valer la supremacía de la Constitución, siendo esta la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado dominicano [...].

11.3. Y agregan: «el hecho notorio de que actualmente no existe una: ‘ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición’ en la República Dominicana, no necesita ser demostrado por quienes interponemos la presente acción».

11.4. En respuesta a lo anterior, la Procuraduría General de la República sostiene lo siguiente:

[...] el caso que nos ocupa constituye un supuesto de inconstitucionalidad por omisión absoluta, debido a que la ley cuya emisión se procura no ha sido emitida por el legislador, razón por la que resulta evidente la ausencia total de regulación tendente a cumplir con el mandato del artículo 65 numeral 2 de la Constitución dominicana y, por consiguiente, se configura una verdadera infracción constitucional que lesiona el principio de supremacía de la Constitución.

11.5. De su parte, la Cámara de Diputados señala, contrario a lo indicado por los accionantes, que «...no se vislumbra que, existe [sic] vulneración omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativa absoluta respecto de la Ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral de los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición, a los artículos 6 y 65 numeral 2 de la Constitución dominicana».

11.6. El artículo 65 de la Constitución dominicana consagra el derecho al deporte. Al respecto dispone:

***Derecho al deporte.** Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:*

Y en su acápite 2 prescribe:

La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

11.7. De manera más concreta, en cuanto a las competencias de este tribunal constitucional, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución dispone lo siguiente:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

11.8. En cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad que invocan una omisión legislativa absoluta, este tribunal constitucional precisó, en su sentencia TC/0487/24, del cuatro (4) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) lo siguiente:

Existen dos tipos de omisiones legislativas por falta de cumplimiento del mandato constituyente, las absolutas y las relativas. Una omisión legislativa absoluta, existe ante la inacción total del legislador de abocarse a dictar una norma respecto de la que existe una reserva de ley en el texto fundamental; y relativa, en aquellos casos en los que el desarrollo legislativo deviene en incompleto y, en consecuencia, puede tener como resultado que el derecho fundamental o la norma a complementar se vea limitada en su plena aplicación.

Contrario a las omisiones relativas, el constituyente no vislumbró la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda conocer omisiones absolutas. No solamente los textos indicados no se infieren una atribución de control de las omisiones absolutas al mandato constituyente, existe una incapacidad clara de remediar - jurídicamente - la situación que se produce con este tipo de omisión que es más propia de la dinámica de oportunidad y conveniencia política.

En efecto, como es notable del texto constitucional (Art. 185, Constitución Dominicana), por medio de la acción directa de inconstitucionalidad sólo se controlan aquellas omisiones relativas que se producen por, en términos llanos, lagunas del legislador que crean conflicto con la Constitución por incumplir o cumplir deficientemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mandato del constituyente. Esto así porque no solo no se entiende la omisión absoluta dentro del objeto de control de la acción directa, sino porque no existe remedio efectivo para una resolución legislativa absoluta que no sea otro que dictar una ley, lo cual corresponde exclusivamente al congreso como depositario principal de la soberanía popular. Por lo que, al ser ajena a la naturaleza, trámite y efectos de la acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional no puede ejercer su competencia para controlar, en términos jurisdiccionales, las omisiones absolutas al mandato constituyente al no formar parte del objeto de control.

11.9. Al respecto, la indicada decisión abandona el criterio desarrollado con anterioridad por este órgano de justicia constitucional de conocer aquellas acciones directas de inconstitucionalidad tendentes a impugnar omisiones legislativas absolutas⁹. Ello ha de ser considerado así en el entendido de que el 185 de la Constitución no reconoce al Tribunal Constitucional competencia alguna para conocer acciones del tipo a que el presente caso se refiere.

11.10. Un accionar distinto por parte de este tribunal implicaría inmiscuirse en las atribuciones del legislador y, por vía de consecuencia, una afectación al principio de soberanía popular y al principio de separación de los poderes públicos, pues no es facultad de este órgano constitucional censurar *a priori* la labor del legislador, es decir, antes la inexistencia de una norma. Y es que a este órgano constitucional solo corresponde censurar la labor legislativa ante la existencia de normas legales ya votadas por las cámaras legislativas. A ello se suma el *criterio de oportunidad*, el cual cae en el ámbito exclusivo del legislador, en tanto que depositario de la soberanía popular por representación, así como el hecho tangible de las posibilidades objetivas de la aprobación (en

⁹ En ese sentido, ver las sentencias TC/0113/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0349/22, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022); TC/0042/23, del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023); y TC/0162/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el seno de ambas cámaras legislativas) del contenido de una norma, lo cual está subordinado, en numerosas ocasiones, a la correlación de las fuerzas políticas o fácticas que inciden en dichas cámaras.

11.11. De lo anteriormente indicado, concluimos que las omisiones legislativas absolutas no forman parte del objeto de la acción directa de inconstitucionalidad. Tampoco es una facultad que la Constitución le haya conferido a este tribunal constitucional.

11.12. Procede, en tal virtud, declarar la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad incoada por los señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino contra la omisión legislativa absoluta respecto de la ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino, contra la omisión legislativa absoluta respecto de la ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, a los fines de lugar, a los accionantes, señores César V. Polanco y Alan Solano Tolentino; a la Procuraduría General de la República; al Senado de la República, y a la Cámara de Diputados.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria